



0000027
VEINTISIETE

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, [REDACTED] requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 196 ter, inciso primero, parte segunda, de la Ley N° 18.290, de Tránsito, para que ello incida en el proceso penal Rit N° [REDACTED], Ruc N° [REDACTED] seguido ante el Juzgado de Garantía de [REDACTED]

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, examinado el requerimiento en conjunto con todos sus antecedentes fundantes, desde ya se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en tanto carece de fundamento plausible o razonable e imposibilita el examen de los requisitos de admisión a trámite previstos en sus artículos 79 y 80;

4°. Que, el requirente indica que acciona en el marco de un proceso penal seguido en su contra por los presuntos delitos de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, conforme al artículo 196 inciso tercero de la Ley N° 18.290, y de abandono de la víctima, en el cual fue formalizado con fecha 28 de marzo de 2026, encontrándose actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el Penal de [REDACTED] (fojas 2 y 3);

5°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad, argumenta que la aplicación del artículo 196 ter, inciso primero, parte segunda, de la Ley N° 18.290, de Tránsito, genera contravenciones a la Carta Fundamental. Sostiene que vulnera el principio de igualdad ante la ley, en tanto somete al condenado por este ilícito a un régimen más gravoso que el aplicable a otros delitos de mayor gravedad, sin fundamento razonable; que transgrede las garantías del debido proceso y la presunción de inocencia, así como el principio de proporcionalidad de las penas y la culpabilidad como límite de éstas, al imponer de modo automático el cumplimiento efectivo de un año de privación de libertad antes de ejecutarse la pena sustitutiva, privando al juez del fondo de un margen real de individualización; e invoca, asimismo, la colisión del precepto con los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (fojas 6 a 15);

6°. Que, el requirente sustenta especialmente su acción en que esta Magistratura habría declarado inaplicable el mismo precepto en las sentencias dictadas en los Roles N° 2983-16-INA y N° 4286-17-INA, cuyos razonamientos da expresamente por reproducidos en virtud del principio de economía procesal (fojas 15 y 16);

7°. Que, surge la declaración de inadmisibilidad del requerimiento al carecer de fundamento plausible o razonable en los términos establecidos en los artículos 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 y 93 inciso undécimo de la Constitución. El libelo se estructura sobre alegaciones genéricas de vicios constitucionales y desatiende diversos pronunciamientos de este Tribunal que han descartado la contravención a la Carta Fundamental a partir del contraste del referido artículo 196 ter, inciso primero, parte segunda, de la Ley N° 18.290, de Tránsito, frente a principios como la igualdad ante la ley, la proporcionalidad de las sanciones, la reinserción social y las facultades judiciales para determinar la pena concreta en este tipo de gestiones.

Para lo anterior, es necesario considerar la evolución que ha tenido este Tribunal en conocimiento de impugnaciones de esta naturaleza. Desde el primer requerimiento presentado en causa Rol N° 2897-15 INA, han sido dictadas más de cuatrocientas sentencias en torno al artículo 196 ter inciso primero de la Ley N° 18.290, de Tránsito. De su revisión constan pronunciamientos estimatorios y desestimatorios. Las sentencias que en una primera época acogieron la impugnación, entre ellas las invocadas por el requirente, calificaron la suspensión de penas sustitutivas por un año como “desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad” e “inidónea para cumplir los fines de reinserción social” (STC Roles N° 2897, N° 2983 y N° 4575, entre ellas).

En contraste, en las sentencias desestimatorias el Tribunal ha sostenido que la norma “solo impone una suspensión de la decisión judicial por un año, imponiendo pena privativa de libertad”, por lo que, “[i]mpuesta que sea la pena sustitutiva, al concluir su suspensión de un año, la decisión judicial recobra todo su valor permitiendo extenderla o aplicarla en el modo, tiempo y lugar que el juez competente determine”; y que es “razonable que [...] busque los medios de que las penas sean efectivas”, cuestión que se torna en “un fin real y no meramente nominal”, sin que se afecten la proporcionalidad ni la igualdad ante la ley (STC Rol N° 5328-18, cc. 7° a 17°, reproducido en STC Roles N° 14.342, N° 14.036 y N° 14.003, entre otras).

De la revisión de este devenir jurisprudencial se tiene que desde noviembre de 2024 los requerimientos de inaplicabilidad en torno al artículo 196 ter, inciso primero, parte segunda, de la Ley N° 18.290, de Tránsito, han

sido desestimados. Así, entre otras, han sido dictadas las STC Roles N° 16.258, N° 16.305, N° 15.991, N° 15.820, N° 16.220, N° 16.206, N° 16.197, N° 16.068, N° 16.041, N° 15.927, N° 16.075 y N° 15.906. El Tribunal ha considerado que la norma impugnada no vulnera los principios de igualdad ante la ley ni de proporcionalidad, resultando improcedente la comparación abstracta con otros delitos del sistema penal, pues la diferenciación responde a una decisión razonable de política criminal del legislador frente a delitos que afectan tanto la seguridad vial como la vida humana;

8°. Que, sin perjuicio de lo anterior, la circunstancia de que el requirente invoque pronunciamientos estimatorios de esta Magistratura no releva la carga de fundamentar plausiblemente el conflicto desde las particularidades del caso concreto. En efecto, el libelo se limita a citar las sentencias dictadas en los Roles N° 2983-16-INA y N° 4286-17-INA y a dar por reproducidos sus considerandos en virtud de economía procesal, sin exponer circunstanciadamente de qué modo, en las condiciones específicas de la gestión pendiente *sub lite*, la aplicación del precepto produciría el efecto inconstitucional que se denuncia. La sola invocación de la identidad normativa del precepto y del aforismo “donde existe la misma razón debe existir la misma disposición” no supe esa exigencia, toda vez que el carácter concreto del control de inaplicabilidad impone que el conflicto se configure a partir de los antecedentes propios de la gestión en que incide, y no por remisión a lo resuelto en causas diversas. A ello se agrega que los pronunciamientos invocados corresponden a una primera época de la línea jurisprudencial sobre la materia, posteriormente superada conforme se ha referido en el considerando precedente;

9°. Que, de la lectura del requerimiento presentado en la presente causa, consta que las contravenciones constitucionales denunciadas se estructuran argumentativamente de forma análoga a los vicios ya examinados por esta Magistratura con relación al artículo 19 N° 2 y N° 3 de la Carta Fundamental y que vienen siendo sistemáticamente rechazados.

Desde lo señalado, el requerimiento no precisa alegaciones específicas que permitan efectuar distinciones relevantes por las particularidades del caso concreto sometido a examen. Esta omisión es de relevancia, pues la estructuración de un conflicto constitucional concreto no puede prescindir del estado procesal del proceso y sus particularidades respecto del objeto de lo solicitado, dada la naturaleza concreta de la acción de inaplicabilidad. Ante su ausencia no es posible delimitar los términos específicos en los cuales se plantea el vicio constitucional pretendido, conteniendo un déficit argumentativo que le impide prosperar. No basta a

esos efectos una referencia de orden genérico a eventuales vicios de inconstitucionalidad. En equivalentes términos se ha razonado en resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N° 16.285, c. 8°; N° 16.229, c. 9°; N° 16.010, c. 7°; y N° 13.620, c. 20°, entre otras;

10°. Que, si bien las respectivas Salas han estimado en anteriores oportunidades la admisibilidad en cuestiones de inaplicabilidad respecto de la aplicación del artículo 196 ter, inciso primero, de la Ley N° 18.290, de Tránsito, en la parte impugnada, de ello no puede derivarse que todo cuestionamiento de esta naturaleza habilite para el nuevo inicio de un contradictorio en esta competencia, lo que implicaría un examen abstracto o genérico desatendiendo las particularidades del caso concreto en que incide (Rol N° 14.022, c. 6°);

11°. Que, en estos términos, no puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad o razonabilidad requerido para la admisibilidad. El conflicto concreto se reitera a partir de alegaciones que vienen siendo rechazadas, sin que se aporten argumentos que orienten en la estructuración plausible del libelo. Es carga del requirente demostrar argumentativamente que la situación concreta que se desenvuelve en la gestión supone un genuino conflicto constitucional para, de ser el caso, iniciar el examen de la eventual inaplicabilidad de uno o más preceptos legales llamados a ser derecho decisivo para su resolución.

Lo señalado no obsta a que puedan producirse modificaciones a las declaraciones de admisibilidad o inadmisibilidad por las Salas del Tribunal, pero ello requiere la entrega de alegaciones que, circunscritas al caso concreto, ameriten el cambio respectivo;

12°. Que, ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido a lo principal de fojas 1, al confluir la causal establecida en los artículos 93 inciso undécimo y 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al carecer de fundamento plausible o razonable.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo de la Constitución Política y en los artículos 84 N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:



0000031
TREINTA Y UNO

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor Mario Gómez Montoya, quien estuvo por admitir a tramitación el requerimiento de fojas 1, atendida la etapa procesal de autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 17.691-26-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional.



0779B54A-B6C0-4251-9F90-4B7B100BBE25

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.